

13001-33-33-002-2014-00319-01

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00319-01
Accionante	ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LINEA JURISPRUDENCIAL IBL

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA².

1.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La señora ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ, prestó sus servicios la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, desde el 31 de mayo de 1978 hasta el 27 de agosto de 2003.
- Mediante Resolución No. 00014947 del 22 de noviembre de 2011, el ISS reconoció la pensión de jubilación a la demandante, teniendo en cuenta para liquidar el momento de su mesada pensional el sueldo base devengado, sin inclusión de todos los factores que constituyen salario devengado durante los últimos 10 años de servicio limitados hasta el año 2003 sin proceder a indexar la mesada pensional hasta la fecha en que adquirió el derecho.
- El 31 de julio de 2013, la demandante solicitó la indexación de la primera mesada pensional y la consecuente reliquidación de su

¹ Folios 141-161 cdr.1

² Folios 1-39 cdr.1

13001-33-33-002-2014-00319-01

pensión la cual fue negada a través de la resolución GNR No. 13071 del 21 de abril del 2014.

- La demandante laboró para la ESE Hospital Universitario de Cartagena hasta el 27 de agosto de 2003, devengando un salario que superaba el doble del SMLMV del año 2013, lo cual no supera el monto de su mesada pensional de hace 7 años.
- El ISS reconoció como monto inicial de la mesada pensional de la accionante para el año 2011 la suma de \$820.962, la cual no ha sido indexada, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1.1.2. Las pretensiones de la demanda

En síntesis, la accionante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 00014947 del 22 de noviembre de 2011 y GNR 130071 del 21 de abril de 2014, en tanto negaron la reliquidación de las pensiones sociales con inclusión de todos los factores devengados.

Así mismo solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se niega nuevamente la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada:

- i. *Reliquidar la pensión de vejez que fue reconocida a la demandante desde el 23 de julio de 2011, teniendo en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario.*
- ii. *Reconocer la indexación de la primera mesada pensional de la demandante*
- iii. *Pagar las diferencias pensionales adeudadas que surjan de la correcta liquidación de la pensión de la demandante desde que se hizo acreedora y hasta que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.*
- iv. *Pagar los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política: artículos 2, 6, 25 y 58 de la Ley 100 de 1993; Ley 62 de 1985.

2. Contestación de la demanda

2.1. DISTRITO DE CARTAGENA.³

Esta entidad dio contestación en el asunto de la referencia, argumentando que se le notificó el auto admisorio de la demanda aun cuando durante el período en discusión no fue empleador de la demandante, por lo que aducen que el A-quo incurrió en un error al considerar que este ente territorial podía ser sujeto pasivo en las posibles condenas que se profieran en el presente proceso.

Presentó como excepción, las siguientes:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁴

Esta entidad dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal, pues los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual solicita sean desestimadas.

Presentó como excepción, las siguientes:

1. PRESRICÓN DE LA ACCIÓN.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
3. INEXISTENCIA DE CAUSA PRETENDI.
4. FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
5. BUENA FE.
6. COBRO DE LO NO DEBIDO.
7. GENÉRICA.

3. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, por considerar que la pensión de la demandante debe ser reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores que hubieran servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio. Además, sostuvo que la demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

³ Folio 60-84 cdr.1.

⁴ Folio 237-252 cdr.2.

4. Recurso de Apelación⁵

La parte demanda **-COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento que respecto de la liquidación de las pensiones que se encuentran en transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, excluyendo el promedio de la liquidación.

Por su parte, sostuvo que se logró determinar que la primera mesada pensional de la demandante se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que fue debidamente actualizado con el IPC de cada año.

5. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha veintiséis (26) de julio dos mil dieciocho (2018)⁶, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto del veintiocho (28) de junio dos mil diecinueve (2019)⁷, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. Alegaciones

La entidad demandada -COLPENSIONES⁸- presentó alegatos finales.

La Parte Demandante⁹ presentó alegatos de conclusión.

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público¹⁰ rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

⁵ Folio 167-170 cdr.1.

⁶ Folio 11 cdr.2.

⁷ Folio 29 cdr.2.

⁸ Folio 32-33 cdr.2.

⁹ Folio 18-20 cdr.2.

¹⁰ Folio 33-50 cdr.2.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3.2. ASUNTO DE FONDO

3.2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

¿Tiene derecho la demandante a que su pensión sea reliquidada de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

¿Determinar si hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a la accionante?

3.3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que, en materia pensional, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, comprende exclusivamente la edad, el tiempo y el monto, pero no el IBL, el cual debe ser calculado con base en lo contemplado en el inciso tercero de dicha norma y en lo señalado en su artículo 21, de acuerdo con la interpretación realizada en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 del H. Consejo de Estado¹¹, precedente de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, la parte demandante no tiene razón en la solicitud de reliquidación pensional, toda vez que las resoluciones mediante las cuales fue reconocida y se reliquida su pensión se encuentran ajustadas a las normas aplicables al caso, ellas son la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece el régimen de transición.

¹¹ Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Por su parte, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, la Sala encuentra que la accionante si tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por cuanto su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. De la liquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó las reglas relacionadas con el IBL de las pensiones de la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición establecida en la Ley 100 de 1993¹², en dicho pronunciamiento señaló la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que “(...) *los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*”

En este orden, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar con base en lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma, sobre los factores efectivamente cotizados y de acuerdo a lo contemplado en el decreto reglamentario 1158 de 1994, y teniendo en cuenta los diez últimos años de servicios si el tiempo faltante para adquirir el derecho fuere inferior a este lapso, o en todo el tiempo cotizado si el tiempo faltante fuere superior.

Adicionalmente, el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 señala una reliquidación del monto pensional cuando se trata de funcionarios y empleados públicos, cuando hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y no se hayan retirado del cargo, con inclusión de los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

4.2. De la indexación de la primera mesada pensional.

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, se advierte que los artículos 48 y 53 de la Constitución Política prescriben en su orden que “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones

¹² Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

13001-33-33-002-2014-00319-01

mantengan su poder adquisitivo constante” y que “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Conforme a lo anterior, se deduce que la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones tiene una **connotación constitucional** estando el Estado obligado a regular la forma y/o fórmula para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, ante los constantes cambios económicos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador prescribió el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, con el fin de que mantengan su poder adquisitivo constante, disposición expedida en desarrollo de los preceptos constitucionales de garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, la cual no resulta aplicable para los regímenes especiales, así como para los anteriores a la Ley 100 de 1993 a los que se atiende con ocasión del régimen de transición vigente en el artículo 36 de dicha norma, en razón al principio general de la aplicación de la ley en el tiempo, que establece que la ley rige hacia el futuro y regula todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No obstante, lo anterior, la Sala acoge la amplia jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de la indexación de la primera mesada pensional, a través de la cual la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que ésta resulta aplicable, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e **indistintamente del régimen pensional al que pertenece el pensionado** que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación.¹³

Aunado a ello, se atenderá lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado¹⁴, en la cual se dijo: “(...) si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48.53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son

¹³ Ver Sentencia T-953-13

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, Rad.25000-23-25-2008-00800-01 (0581-10).

13001-33-33-002-2014-00319-01

hechos notorios y, por lo tanto, el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizados que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios".

Acorde con lo anterior, se tiene que el ajuste del valor del ingreso base de liquidación, para obtener el monto de la primera mesada pensional, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional, constituye una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en el artículo 230 de la Constitución¹⁵.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados

- Resolución No. 00014947 del 22 de noviembre de 2011, mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación a la accionante, efectiva a partir del 23 de julio de 2011, en cuantía de \$820.862¹⁶
- Escrito dirigido a COLPENSIONES, mediante la cual la accionante solicitó la indexación de su primera mesada pensional y la reliquidación de su pensión de jubilación.¹⁷
- Resolución 130071 del 21 de abril de 2014, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se le negó a la accionante la reliquidación de su pensión de jubilación.¹⁸
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones por la señora ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ, expedida por COLPENSIONES de fecha 08 de enero de 2016.¹⁹
- Certificación expedido por la Gobernación de Bolívar, de fecha 27 de mayo de 2010, en donde consta que la accionante laboró en la ESE Hospital Universitario de Cartagena desde el 31 de mayo de 1978

¹⁵ Los jueces en sus providencias, solo están sujetos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

¹⁶ Folio 8-11 cdr. 1.

¹⁷ Folio 12 cdr.1.

¹⁸ Folio 15-17 cdr.1.

¹⁹ Folio 125-128 cdr.1.

13001-33-33-002-2014-00319-01

hasta el 27 de agosto de 2003 cotizando en pensiones para la Caja de Previsión Social de Bolívar y el Seguro Social.²⁰

- Certificaciones de prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 1990 hasta el año 2003, expedida por la Gobernación de Bolívar.²¹
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ, en donde consta que nació el 23 de julio de 1956.²²

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

5.2.1. De la reliquidación de la pensión de jubilación

La aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, es de la siguiente forma:

Beneficio de la transición pensional (art. 36 Ley 100 de 1993)	Consolidación del Derecho art. 1 Ley 33 de 1985		Ingreso Base de Liquidación (art. 21 Ley 100 de 1993/Decreto 1158 de 1994)		Tasa de reemplazo art. 1 Ley 33 de 1985
	Edad	Tiempo de servicio	Periodos	Factores ²³	
	55 años	20 años	10 años anteriores al reconocimiento.	Asignación mensual Bonificación por servicios Prima de Antigüedad Recargo Mensual	
La señora ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 15 años cotizados, esto teniendo en cuenta que ingreso el día 31 de mayo de 1978.	Adquirió el status de pensionado el 23 de julio de 2011 por edad, debido a que nació el 23 de julio de 1956.				75%

Ahora bien, acorde con el material probatorio analizado, la accionante se encontraba cobijada por el régimen de transición pensional y su situación

²⁰ Folio 24- cdr.1.
²¹ Folios 25-31 cdr.1.
²² Folio 33 cdr.1.
²³ Ver Resolución GNR 276202 del 28 de octubre de 2013, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la accionante. Visible a folio 11-14 cdr.1

13001-33-33-002-2014-00319-01

está gobernada por la Ley 33 de 1985 en cuanto al monto, tiempo y edad requeridos para acceder a la pensión, pero no en cuanto al IBL, pues en este aspecto se debe acudir a lo consagrado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con base en los factores cotizados de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, normativa de carácter general que no consagra los factores salariales cuya inclusión reclama la demandante.

Así las cosas, queda en evidencia que, la situación pensional de la demandante está sometida al régimen establecido por la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En lo relacionado con los factores salariales que se deben incluir en el IBL en el régimen de transición, tenemos lo siguiente:

Factores de salario – base de cotización – servidores públicos incorporados al sistema general de pensionados – Decreto 1158 de 1994	De lo devengado por la demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento ²⁴	Factores salariales incluidos en el IBL que sirvieron de base para liquidar la pensión de la demandante.
-La asignación básica mensual -La bonificación por servicios prestados -La prima técnica, cuando sea factor de salario -Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario -La remuneración por trabajo dominical o festivo -La remuneración por trabajo suplementario, o de horas extras, o realizado en jornada nocturna -Los gastos de representación	-Sueldos. - Subsidio de transporte. -Alimentación. -Bonificación por servicios. -Prima de por antigüedad - Vacaciones. -Prima de vacaciones -Prima Semestral. -Prima de navidad. -Recargo mensual	- Sueldo básico. -Bonificación por servicios prestados. - Bonificación por antigüedad - Recargo Mensual.

No obstante lo anterior, y atendiendo la interpretación fijada por el H. Consejo de Estado a la que se ha hecho referencia en el marco normativo de la presente providencia, que comparte esta Sala por tratarse de un precedente de obligatorio cumplimiento, al encontrarse sujeta la situación pensional de la parte actora, al régimen de transición del artículo 36 de la

²⁴ Ver certificaciones a folio 47-48 cdr.1

13001-33-33-002-2014-00319-01

Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se otorgue con base en el monto (porcentaje), edad y tiempo de servicios consagrados en el régimen anterior, pero en lo que respecta al IBL debe hacerse con base en lo señalado en el régimen general, pues este componente no hace parte del régimen de transición, como se señaló con precedencia.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante, se hizo con inclusión de todos los factores salariales que fueron cotizados al Sistema durante los últimos 10 años de servicios y establecidos en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no es procedente la reliquidación tomando como base únicamente el último año de servicios, con la inclusión de factores sobre los cuales no realizó aportes al Sistema.

5.2.2. De la indexación de la primera mesada pensional.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁵, hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho al haber transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con ese paso del tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

Así las cosas, la Sala observa que en el presente asunto puede hablarse de pérdida de poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues transcurrió un tiempo significativo en que ocurrió la referida depreciación, por lo siguiente:

En el presente asunto tenemos que la demandante adquirió el status de pensionada **el día 23 de julio de 2011**²⁶, cuando cumplió los 55 años de edad y que su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió tal calidad, ello fue **el 27 de agosto de 2003**²⁷, y de conformidad con la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso, es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En ese sentido, para la Sala es menester resaltar que la indexación de la primera mesada pensional solo se reconoce cuando el salario base que sirve para liquidar la pensión, ha sufrido pérdida de su poder adquisitivo, y en el

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2013. Rad. 76001-23-31-000-2008-01205-01 (1995-11).

²⁶ Ver Resolución No. 00014947 de fecha 22 de noviembre de 2010.

²⁷ Folio 24 cdr.1.

13001-33-33-002-2014-00319-01

asunto bajo estudio, se probó que tal depreciación ocurrió, cuestión que es un hecho notorio, debido a la constante y permanente devaluación de la moneda en nuestro país.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada omitió pronunciarse respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional elevada por la accionante el día 27 de marzo de 2015²⁸, y teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses desde la presentación de la solicitud y de los recursos respectivos, la Sala declarará la configuración de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES.

Así mismo, se declarará su nulidad, esto, por cuanto tal y como se expuso, la accionante tiene derecho a que su primera mesada pensional sea indexada.

5.2.2.1. De la fórmula para llevar a cabo la indexación de la primera mesada pensional.

La indexación de la primera mesada pensional de la accionante, reconocida en esta sentencia deberá ser efectuada teniendo en cuenta la siguiente fórmula²⁹.

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico que, es el promedio de lo devengado por la demandante en el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha que cumplió los 55 años de edad, por el índice vigente en la fecha de su retiro.

Por lo anterior, habrá lugar a revocar la decisión de la primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta

²⁸ Folio 20-21 cdr.1

²⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 05 de abril de 2008. Rad. 73001-23-33-000-2014-00208-01 (0724-15).

13001-33-33-002-2014-00319-01

Corporación se abstendrá en condenar en costas en esta instancia, toda vez que el recurso de apelación interpuesto prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración de los actos fictos o presuntos de fecha 22 de agosto de 2014 y del 27 de junio de 2014, producto del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES ante el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Resolución No. GNR 130071 del 21 de abril de 2014 y frente a la petición radicada el día 27 de marzo de 2014, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. 00014947 del 22 de noviembre de 2011 y GNR 130071 del 21 de abril de 2014 y, de los actos fictos o presuntos de fecha 22 de agosto y 27 de junio de 2014, en lo relacionado con la respuesta negativa al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de la señora ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la entidad denominada COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, proceder a actualizar la base pensional de la señora **ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ**, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR A COLPENSIONES pagar las diferencias que resulten entre lo que pagó y lo que debió pagar a cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que la accionante cumplió los 55 años de edad y la fecha del reconocimiento pensional, tomando en consideración los ajustes de ley en cada uno de los años.

SEXTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin condena en costa en esta instancia.

13001-33-33-002-2014-00319-01

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

La anterior firma corresponde al proceso con
número de radicado 13001-33-33-002-2014-00319-01

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

La anterior firma corresponde al proceso con
número de radicado 13001-33-33-002-2014-00319-01

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

La anterior firma corresponde al proceso con
número de radicado 13001-33-33-002-2014-00319-01